

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Condena. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / FALLA DEL SERVICIO - Condena. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar. Actuación de militares en prestación del servicio público de protección, orden irregular / FALLA DEL SERVICIO - Por omisión en el deber de protección y cuidado de la población civil. Condena al Ejército Nacional, actuación irregular de coronel que impartió orden prevalido de su rango / FALLA DEL SERVICIO - Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar. Condena al Ejército Nacional, actuación irregular de soldados que obedecieron orden ilegal impartida por su superior**

Es claro para la Sala, de acuerdo con el material probatorio recaudado, que en la época y lugar de los hechos se presentaron hechos de la más alta gravedad, en los que miembros de las fuerzas regulares del Estado se aliaron con grupos al margen de la ley, paramilitares, para permitir y coadyuvar la actividad de estos últimos. Así ocurrió en el crimen del periodista Varela Noriega, cuya ejecución fue facilitada y consentida por miembros del Ejército Nacional. (...) [además] son evidentes los nexos que por la época de los hechos existieron entre integrantes de la Brigada XVIII del departamento de Arauca y el frente paramilitar denominado Vencedores de Arauca e innegable la participación de los primeros en el execrable crimen cometido en contra del señor Efraín Alberto Varela Noriega, el que facilitaron al permitir el paso tranquilo del grupo armado ilegal, lo que permitió la comisión del punible; se verifica cómo, siendo conocedores de la presencia paramilitar en el momento y lugar exacto de los hechos, no sólo no actuaron en defensa de la vida e integridad de la víctima, con lo que omitieron los deberes de protección que la Constitución y la ley les imponen, sino que fungieron como partícipes en el ilícito al despejar el camino que permitiría su tranquila ejecución, de forma tal que incluso les dio tiempo a los criminales de infligir dolor a la víctima antes de ultimarla (...) Siendo función del Estado a través de las fuerzas militares salvaguardar la vida de los ciudadanos, se torna inconcebible e infame que sus propios agentes establezcan alianzas con grupos ilegales con el fin de permitirles la comisión de delitos y facilitar su presencia y acción. Cuando así actuaron, bajo su investidura de militares, no sólo desconocieron el marco jurídico que regula su acción, sino que trascendieron al ámbito penal mediante la ejecución de conductas dolosas, que sin duda comprometieron la responsabilidad del Estado. Al ejercer la función pública encomendada de la mano con actores armados ilegales, incurrieron en una patente falla del servicio. (...) la actuación del coronel Ortiz y de los demás miembros de la tropa, quienes obedecieron su irregular orden, tuvo relación directa con el servicio público a su cargo, pues el primero la impartió prevalido de su rango y funciones en la institución, al tiempo que los demás la acataron, lo que significó que dejaran de ejercer las funciones que en materia de seguridad les fueron encomendadas, con el fin de permitir, a sabiendas, la presencia y acción de grupos armados ilegales el día de los lamentables sucesos.

**NOTA DE RELATORIA:** Este fallo cuenta con aclaración de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo. A la fecha, en esta Relatoría no se cuenta con el medio magnético ni físico de la citada aclaración.

**PRUEBAS - Prueba trasladada: Valor probatorio. Pruebas practicadas por la Nación a través de la Fiscalía General de la Nación**

En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera de esta Corporación unificó su

interpretación en cuanto al valor de las pruebas trasladadas, en el sentido de considerar que cuando han sido practicadas en el proceso primigenio por la Nación, por intermedio de cualquiera de los entes públicos que la representan, debe entenderse que lo fueron con audiencia de la referida persona jurídica y, en consecuencia, pueden tenerse válidamente como pruebas. (...) con la salvedad de las testimoniales, que no son oponibles al departamento de Arauca, quien no tuvo la oportunidad de controvertirlas ni participó en su práctica.

#### **PRUEBAS - Copias simples: Valor probatorio**

La Sección Tercera de esta Corporación en reciente fallo de unificación de jurisprudencia, decidió otorgar mérito probatorio a las copias informales, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiera sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y desconocería la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en copia informal.

**NOTA DE RELATORIA:** Al respecto ver la sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

#### **PRUEBAS - Informe de prensa o informe periodístico: Valor probatorio**

Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012 no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que se acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, "(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos". De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la Sala procederá a valorar probatoriamente los recortes de prensa. Sobre su mérito se pronunciará al realizar el análisis crítico de tales evidencias. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre este tema ver la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de mayo de 2012, exp. 2011-01378-00(PI).

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Violación del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos / PERJUICIOS INMATERIALES POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES AMPARADOS - Perjuicio de carácter extrapatrimonial. Reconocimiento / PERJUICIOS INMATERIALES POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES AMPARADOS - Reconocimiento. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar. Violación a los derechos: vida y libertad de expresión / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Derechos vulnerados: derecho a la vida y derecho a la libertad de expresión. Aplicación de la Convención Americana de**

## **Derechos Humanos**

La (sic) afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos (...) los objetivos de la reparación de esa categoría autónoma de daño son: el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución más aproximada al status quo ante, las garantías de no repetición y la búsqueda de la realización efectiva de la igualdad sustancial. También se precisó que el resarcimiento de esas garantías puede tener lugar aún en forma oficiosa y que deben privilegiarse, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario (...) En este caso particular no cabe duda de que además del irreparable derecho a la vida, se transgredieron los derechos convencional y constitucionalmente amparados a la libertad de expresión del señor Varela Noriega, como quiera que las pruebas del proceso dan cuenta de que su muerte tuvo como móvil la censura a lo divulgado en el medio de comunicación del que era propietario y director, así como a la dignidad humana, por cuanto fue sometido a tortura antes de ser asesinado. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema, se puede consultar las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222 y de 28 de agosto de 2014, exp. 32988.

**PERJUICIOS MORALES - Reconoce, condena. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / PERJUICIOS MORALES - Tope indemnizatorio en caso de muerte de la víctima. Aplicación de criterio jurisprudencial de unificación / PERJUICIOS MORALES - Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista: Mayor aflicción. Reconoce 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cónyuge, padres e hija / PERJUICIOS MORALES - Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista: Mayor aflicción. Reconoce 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de hermanos y nieto**

En este caso particular, las condiciones en que fue ultimada la víctima, que incluyeron actos de tortura en su contra y el móvil del crimen dirigido a acallar las denuncias que formuló en ejercicio de su labor periodística, constituyen sin duda una grave violación a los derechos humanos, circunstancias que permiten a la Sala inferir que la congoja y aflicción de sus familiares cobró en este caso particular la mayor intensidad, por lo que hay lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por en el referido fallo de unificación y reconocer a título de daño moral una indemnización con fundamento en un tope correspondiente al doble del que en forma genérica se reconoce en casos de muerte. Bajo dichos parámetros se indemnizará el daño moral a los familiares de la víctima, en cuantía equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la cónyuge señora María Evelyn Valbuena de Varela, del padre Efraín Alberto Varela Castro y de la hija Evelyn Mabel Valbuena, para cada uno. A favor del nieto Jacobo Boscán Varela se reconocerá una indemnización en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que para cada uno de los hermanos señores Alberto Carlos Varela Noriega, Gladys del Socorro Varela Noriega y Luís Eduardo Varela Noriega.

**PERJUICIOS MORALES - Reconoce aun cuando la parte actora se constituyó como parte civil en proceso penal / PERJUICIOS MORALES - La indemnización por perjuicios morales en un proceso de reparación directa es independiente de la condena en proceso penal contra el agente infractor / PERJUICIOS MORALES - La condena de perjuicios en proceso penal no**

**constituye doble indemnización, ni reduce condena impuesta en proceso de reparación directa / PERJUICIOS MORALES - La condena de perjuicios en proceso penal corresponde a la obligación del agente infractor de indemnizar el daño por éste causado / PERJUICIOS MORALES - La condena de perjuicios a la nación o al Estado por responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado corresponde a la obligación de éste de indemnizar daños ocasionados / SENTENCIA PENAL - Incidencia en la indemnización de perjuicios / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Incidencia del proceso penal / PROCESO PENAL - Parte civil / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Parte civil en proceso penal / PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM - Incidencia del proceso penal**

Tiene en cuenta la Sala que según se demostró, las demandantes María Evelyn Valbuena de Varela y Evelyn Mabel Valbuena se constituyeron como parte civil dentro del proceso penal adelantado con ocasión del homicidio del señor Varela Noriega y que en esa actuación se profirió sentencia penal condenatoria anticipada en contra del particular que fungió como autor material del ilícito, a quien se le condenó a indemnizarles el daño moral sufrido en cuantía equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales para cada una. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, la demanda de parte civil promovida con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios no se opone a la posibilidad de demandar del Estado ese mismo reconocimiento cuando se ha visto comprometida su responsabilidad, máxime en este caso en el que el condenado por la justicia ordinaria fue un tercero, sin nexo con la administración demandada. En tal virtud, la fuente de la obligación de indemnizar, a cargo del autor del hecho, la constituyó la comisión del hecho punible que debieron soportar las beneficiarias de la condena, distinto a la responsabilidad estatal que se configuró en este caso, desligada de la conducta delictiva atribuible a un tercero que no actuó como agente estatal. Aunque fue el particular condenado quien causó la muerte a la víctima, según quedó establecido por la justicia ordinaria, no fue su acción la que comprometió la responsabilidad de la administración en este específico evento y, en consecuencia, no puede considerarse que la eventual indemnización pagada por él (de lo que no hay prueba en el proceso) tenga la virtud de reducir aquella a cargo del Estado conforme a la responsabilidad que le asiste en el presente caso, ni constituye una doble indemnización pues, se itera, el victimario fue condenado a pagarla como reparación del delito cometido por él, por lo que esta deviene de una fuente distinta al deber de reparar los daños que le asiste a la administración pública por su comprobada responsabilidad en los hechos. En consecuencia, no se ordenará descuento alguno de la indemnización aquí ordenada, con ocasión del fallo penal condenatorio. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre este tema se puede consultar la sentencia de 5 de diciembre de 2006, exp. 15046.

**PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente. Reconoce / DAÑO EMERGENTE - Gastos funerarios. Reconoce, fórmula actuarial, actualización de condena**

Se reconocerá a favor de la señora María Evelyn Valbuena de Varela, quien acreditó haberse hecho cargo de los costos del sepelio del señor Varela Noriega por la suma de dos millones de pesos, que consta fueron pagados a la funeraria Caminos de Paz (...) por ese concepto. La suma a indemnizar se actualizará con base en el incremento del índice de precios al consumidor, con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo de esas sumas, desde junio de 2002, hasta la época de la sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula.

**PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante. Reconoce / LUCRO CESANTE - Lucro cesante consolidado y futuro. Reconoce, fórmula actuarial, actualización de condena / LUCRO CESANTE - Reconoce a favor de cónyuge hasta la vida probable y al nieto hasta la edad de 25 años, aplicando la presunción / LUCRO CESANTE - Niega reconocimiento respecto de hija mayor de 25 años en edad productiva. No se demostró dependencia económica / LUCRO CESANTE - Prueba decretada de oficio: Ingreso base de liquidación conforme a declaración de renta. Caso abogado y periodista / LUCRO CESANTE - Ingreso base de liquidación conforme a declaración de renta: Ingresos variables. Liquidación sobre promedio de ingresos / LUCRO CESANTE - Reconoce. Descuento del 25% que corresponde a los gastos personales y propio sustento de la víctima / LUCRO CESANTE - Reconoce. No adiciona el valor del 25% por prestaciones sociales, por cuanto valor base de indemnización o ingresos incluyen el total percibido**

En razón de esas pruebas, hay lugar a indemnizar el lucro cesante sufrido por el núcleo familiar de la víctima, compuesto en este caso particular por quienes acreditaron la calidad de cónyuge y nieto. En relación con la hija Evelyn Mabel Varela Valbuena, se acreditó que nació el 20 de mayo de 1974 (...), esto es, en la época de la muerte del señor Varela contaba con 28 años de edad, sin que se hubiera demostrado en el proceso alguna condición excepcional, temporal o permanente, que la imposibilitara para obtener por sí misma su sustento o que le impidiera hacerlo a futuro, de donde es claro que quien se vio privado de la ayuda económica fue su hijo menor de edad, quien estaba llamado a percibirla hasta la época en que cumpliría 25 años de edad, como quiera que en vida la recibía según quedó demostrado. Así, liberado de la obligación alimentaria respecto de su hija en edad productiva, tenía posibilidad de destinar parte de sus ingresos a su nieto menor de edad, de quien se probó formaba parte fundamental de su entorno familiar. Para obtener la base de la liquidación de este daño, tiene en cuenta la Sala que no se acreditó en forma cierta la cuantía de los ingresos que mensualmente recibía el fallecido producto de su trabajo. (...) Sin embargo, conforme a la prueba obtenida en forma oficiosa por la Sala, consistente en las declaraciones de renta que año a año presentaba la víctima y en las que daba cuenta del valor de sus ingresos por comisiones, honorarios y servicios personales por él prestados, se logra establecer el nivel de los ingresos que ordinariamente percibía como fruto de su capacidad de trabajo, por lo que con fundamento en ellos se establecerá la base para liquidar el lucro cesante padecido por su núcleo familiar. Se cuenta con la información de las declaraciones de renta de los años 1998 al 2002 (...) presentadas por la víctima, en todas las cuales reportó cifras variables con respecto a sus ingresos, que según las pruebas del proceso provenían del ejercicio de las profesiones de abogado y periodista. No se tienen en cuenta las sumas reportadas como otros ingresos, que no corresponden a la fuerza de trabajo de la víctima, por estar inmersos en una categoría distinta a la de remuneración de servicios personales o profesionales, tales como las rentas de capital que no desaparecen con la persona, como sí lo hace su capacidad productiva. (...) Por supuesto, el ingreso del último año corresponde sólo a lo percibido entre el primero de enero y el 28 de junio de 2002, fecha esta última en la que se produjo su deceso. En esas condiciones, es claro para la Sala que los ingresos provenientes de la capacidad de trabajo de la víctima eran variables y superaban los ingresos mínimos que ha presumido la jurisprudencia, cuestión que aparece confirmada con las pruebas que dan cuenta de que se desempeñaba en dos reconocidas profesiones. Para la liquidación de la indemnización se tendrá en cuenta el promedio de las referidas sumas, actualizadas al 28 de junio de 2002, así (...) El valor total corresponde a los valores actualizados a junio de 2002, de lo devengado en los últimos cinco años, con información parcial del último, en el que

sólo vivió los seis primeros meses. De tal manera, se tiene que la cifra obtenida corresponde al ingreso de los últimos 54 meses de vida de la víctima, por lo que se dividirá por esa cifra para obtener el valor del promedio, (...) Ese ingreso contiene el total de lo que objetivamente percibía en forma mensual la víctima, cantidad que ahora deberá actualizarse hasta la época de la decisión (...) Dicha suma será la base para el cálculo de la indemnización y a ella se le deducirá el 25% que la jurisprudencia ha aceptado en forma pacífica corresponde a las sumas que presumiblemente destinaría la víctima que ha conformado su propio hogar para sus gastos personales y propio sustento. No se adicionará valor por concepto de prestaciones, en razón a que el cálculo que antecede incluye el total de lo percibido, incluidos los derechos salariales y prestaciones percibidos. (...) La liquidación se otorgará a favor de la cónyuge y el nieto de la víctima. A la primera se le reconocerá indemnización hasta la vida probable; al segundo, hasta la época en que cumpliría 25 años de edad. (...) Para ello, se establecerá la renta dejada de percibir por el fallecido, con la que estaba llamado a solventar las necesidades de su núcleo familiar, en los términos de la reciente decisión de unificación jurisprudencial proferida por la Sección (...) El período consolidado, desde la época de la muerte del señor Varela (28 de junio de 2002) hasta la fecha del fallo (29 de octubre de 2015), corresponde a 13 años, 4 meses y 8 días, que expresados en meses equivalen a 160,26. (...) Entonces, el valor del tiempo consolidado se calcula con la fórmula actuarial aceptada de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Sección (...) Por su parte, el lucro cesante futuro, se calculará hasta la expectativa de vida de la víctima, que era inferior a la de su cónyuge de conformidad con las tablas de supervivencia vigentes en la época de los hechos y correspondía a 23,46 años, que expresados en meses equivalen a 281,52, a los que se resta el período consolidado ya reconocida. (...) Establecida dicha renta total, corresponde distribuirla entre sus beneficiarios (...) Durante el período consolidado, la renta se ha de distribuir entre los dos beneficiarios, por cuanto Jacobo Efraín Boscán Varela, nació el 5 de agosto de 1999, esto es, contaba con 2 años, 10 meses y 23 días de edad en la época del daño, por lo que le restaban 22 años, un mes y 7 días para alcanzar 25 años de edad (265,23 meses), tiempo superior al consolidado. Entonces, el valor consolidado se divide en partes iguales entre ellos. (...) En cuanto al período futuro, Jacobo Efraín sólo tendrá participación en este por el tiempo que le restaba para alcanzar los 25 años de edad ( $265,23 - 160,26 = 104,97$  meses). Por su parte, a la cónyuge se le reconocerá el 50% de los ingresos remanentes una vez el menor de edad hubiere alcanzado la edad de presumible independencia económica, tal como quedó establecido en la sentencia de unificación precitada, bajo el entendido de que a partir de ese momento “el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades”. (...) Por supuesto, la información relativa a la víctima se incluye solamente a título ilustrativo, para verificar que la renta, tal como quedó distribuida equivale a las sumas calculadas correspondientes a la renta total, pero no hace parte de la indemnización a pagar. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre este tema ver la sentencia de 22 de abril de 2015, exp. 19146.

**PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM - Reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Garantía de no repetición. Remisión de copias al Centro Nacional de Memoria Histórica**

Teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifiquen las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas para contribuir a la

reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos de que trata este fallo. De conformidad con la Ley 1448 de 2011 -mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia, en este caso particular en relación con la nefasta vinculación de algunos miembros del Ejército Nacional con grupos de autodefensas.

**PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM - Reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Garantía de satisfacción. Medida de aviso donde se reconozcan los hechos objeto de la condena a través de diario de amplia circulación nacional y en emisora de amplia difusión**

Con el fin de permitir que se conozca la verdad sobre los móviles y circunstancias del homicidio, se le ordenará a la entidad condenada, si lo autorizan los demandantes, que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publique avisos en un diario de amplia circulación nacional, en uno de circulación en el departamento de Arauca y en una emisora de amplia difusión en el departamento de Arauca, en los que reconozca que el asesinato del señor Efraín Alberto Varela Noriega fue facilitado por miembros de la Brigada XVIII del Ejército Nacional y que estuvo relacionado con las denuncias por él publicadas relativas a las censurables relaciones entre algunos integrantes de las fuerzas militares y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

**PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM - Reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Garantía de satisfacción. Medida de publicación y difusión de la sentencia en medios electrónicos de la entidad condenada, página web**

Como medida de no repetición, la presente sentencia se publicará en la página web del Ministerio de Defensa Nacional durante un lapso de un mes, con una exhortación a los integrantes de las fuerza militares a impedir que se repitan actos de connivencia o tolerancia con el accionar de grupos armados ilegales.

**PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM - Reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Medida de investigación penal de los hechos y responsables, remisión a la Fiscalía General de la Nación**

Por otra parte, se compulsará copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo hubiere hecho, identifique e investigue a quien a lo largo de la providencia se denominó como el coronel Ortiz de la Brigada

XVIII en el año 2002, con el fin de establecer su posible responsabilidad penal en el homicidio del señor Varela Noriega.

**PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM - Reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias. Caso tortura y ejecución extrajudicial de periodista en el municipio de Arauca ejecutado por un grupo de autodefensas o paramilitares cerca a batallón o base militar / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Medida de remisión de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación. Apertura de investigaciones disciplinarias**

Por último, se remitirá copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto. **NOTA DE RELATORIA:** Este fallo cuenta con aclaración de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo. A la fecha, en esta Relatoría no se cuenta con el medio magnético ni físico de la citada aclaración.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 262 DE 2000 - ARTICULO 24

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

**Radicación número: 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507)**

**Actor: MARIA EVELYN VALBUENA DE VARELA Y OTROS**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de julio de 2007, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Arauca negó las pretensiones de la demanda. La sentencia será revocada.

## **SÍNTESIS DEL CASO**

El periodista Efraín Alberto Varela Noriega, fue asesinado por integrantes de un grupo de autodefensas en el municipio de Arauca el 28 de junio de 2002, en zona cercana a la sede de la Décimo Octava Brigada del Ejército Nacional. Consideran los demandantes que su deceso es imputable a las demandadas quienes se abstuvieron de brindarle las medidas de seguridad que sus condiciones personales imponían. Se probó que integrantes del Ejército facilitaron la acción de los grupos ilegales.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2004 (fl. 66, c. 1), los señores María Evelyn Valbuena de Varela, Evelyn Mabel Valbuena quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Jacobo Boscán Varela, Efraín Varela Castro, Gladys del Socorro Varela Noriega, Luís Eduardo Varela, Alberto Varela y Carmen Elisa Varela Noriega, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Ministerio del Interior, el Departamento de Arauca y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener:

#### 1.1. Pretensiones:

*PRIMERA. Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca – Fiscalía General de la Nación; son responsables solidaria y administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios morales subjetivos, daño debida de relación (sic) y vulneración a sus derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la familia, a la propiedad, al trabajo, libertad de expresión y a la tranquilidad), ocasionados a María Evelyn Valbuena de Varela (...) compañera, Evelyn Mabel Varela Valbuena (...) hija, Efraín Varela Castro (...) padre, Luís Eduardo Varela, Alberto Varela, Carmen Varela y Gladys del Socorro Varela en la condición de hermanos; todos ellos familiares de la víctima Efraín Alberto Varela Noriega.*

*SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca – Fiscalía General de la Nación; a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente: (100 salarios*

mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los demandantes antes relacionados y en igual cuantía para el nieto de la víctima Jacobo Boscán Varela).

*TERCERA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca – Fiscalía General de la Nación; se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales, los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros, y en especial los producidos al núcleo familiar, que dependía económicamente del occiso, como lo son: (todos los demandantes).*

*La condena de los perjuicios materiales será reajustada a la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 28 de junio de 2002, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.*

**CUARTA.** *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca – Fiscalía General de la Nación; se condene a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, a la familia, al trabajo, a la libertad de expresión y a la tranquilidad, a razón de 100 s.m.m.l.v. por cada derecho conculcado de esta manera: (pretenden 500 salarios mínimos mensuales vigentes en la época de ejecutoria del fallo para cada demandante).*

**QUINTA.** *Se condene a las demandadas a pagar las costas originadas dentro del presente proceso.*

**SEXTA.** *Las sumas a que resulte condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca – Fiscalía General de la Nación; serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia (...)*

**SÉPTIMA.** *la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Ministerio del Interior, Gobernación de Arauca – Fiscalía General de la Nación; dará (sic) cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

## **1.2. Fundamento fáctico**

Los fundamentos de hecho de la demanda son los que a continuación se sintetizan:

El 28 de junio de 2002, el periodista Efraín Alberto Varela Noriega, luego de salir de la Universidad Nacional de Arauca en la que asistió a un acto social, se movilizaba en una camioneta en compañía de su cuñado y esposa; hacia la 16.30 horas fueron interceptados por dos camionetas blancas “burbujas”, de las que descendieron hombres armados con fusiles, entre ellos Félix Alberto Varela Bata, de quien se afirma era el comandante del grupo; los criminales se llevaron al referido señor y veinte minutos de después los criminales lo asesinaron y dejaron su cuerpo abandonado.

Señalaron que la víctima era propietario y director de la emisora radial local “Meridiano 70”, en la que presentaba dos polémicos programas de noticias y opinión y lanzaba críticas directas contra las partes *“belligerantes del conflicto civil colombiano”*. Era abogado especialista y laboró en “Radio Caribabare” en Saravena y en el periódico “El Espectador”; también fue presidente de la Comisión Departamental de Paz de Arauca 1999 – 2001, alcalde de Saravena y Concejal de Arauca.

En sus últimas intervenciones radiales, la víctima realizó serias denuncias sobre la presencia paramilitar en el departamento de Arauca y cuestionó la acción estatal para combatir esos grupos, hechos por los que recibió amenazas contra su vida. Era notorio que tenía serios problemas de seguridad y *“vox populi que a él lo iban a matar”*. Durante varios días algunos hombres le realizaron seguimiento y vigilaron su casa desde una camioneta.

### **1.3. Sustento jurídico**

Consideran los demandantes que las demandadas están llamadas a indemnizarles los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte del señor Varela, por cuanto era un hecho notorio la acción violenta de grupos paramilitares contra la población y sus dirigentes desde el 2001, situación que la comunidad, la Defensoría del Pueblo y algunas organizaciones no gubernamentales habían denunciado ante las autoridades con el fin de evitarlas masacres y homicidios selectivos en la región. El fundamento de la responsabilidad es la omisión del deber legal de la administración relativo a la defensa de la vida de los habitantes del territorio nacional, máxime si se tiene en cuenta que el asesinato de la víctima tuvo lugar a escasos kilómetros de las instalaciones de la XVIII Brigada de Arauca,

lo que hacía evidente que *“debieron haber escuchado los impactos de bala que le fueron proporcionados a Varela”*. Nada hizo el Estado frente a la evidente presencia paramilitar para evitar la escalada de violencia que se generó.

Indicaron que el señor Efraín Varela era el periodista con mayor audiencia y credibilidad en la región y que su asesinato constituye una clara afrenta contra la libertad de prensa que incluso cambió la forma de ejercer el periodismo en la zona, ante el miedo y zozobra que tal hecho sembró en los comunicadores.

Dijeron que el señor Varela había recibido amenazas frente a las que las autoridades no actuaron, omisión que compromete su responsabilidad. Plantearon en forma específica frente a cada demandada los deberes que la Constitución, la ley y los reglamentos les imponen en procura de la defensa de la vida de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público y la lucha contra las actividades delincuenciales.

Consideran que el homicidio del señor Varela constituye un verdadero crimen de lesa humanidad y que conlleva *per se* una grave violación del orden jurídico internacional, con independencia de lo previsto en el derecho interno del Estado. De igual manera, la impunidad en este tipo de eventos *“milita contra el legítimo derecho a la reparación, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones de derechos humanos”*.

Adujeron que de acuerdo con lo previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, todo menoscabo de las garantías en ella amparadas que pueda ser atribuido a los estados según las reglas del derecho internacional, puede imputarse al Estado y compromete su responsabilidad.

## **2. Posición de las demandadas**

En la oportunidad procesal correspondiente, las demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones fundadas en los siguientes argumentos:

### **2.1. Nación – Fiscalía General de la Nación**

Adujo que la muerte del señor Varela Noriega no tuvo ninguna relación con la labor a cargo del ente investigador, ni la entidad participación alguna en los

hechos correspondientes, de modo que resulta imposible atribuirle falla alguna en la prestación del servicio a su cargo (fl. 118, c. 1).

No se alegó ni probó que la víctima hubiera solicitado su inclusión en el Programa de Protección y Asistencia de Víctimas, ni hay evidencia que permita señalar que la actividad de la Fiscalía le generó algún riesgo. Dijo que para el ingreso al mencionado programa de protección existen unos requisitos y presupuestos que deben cumplirse en cada caso particular y que la Fiscalía no está llamada a garantizarles protección en forma genérica a todos los asociados.

Para que pueda responsabilizarse al Estado debe aparecer prueba de una falla que en forma directa haya determinado la causación del daño cuya reparación se pretende. No existe nexo causal ente el daño sufrido por los demandantes y el servicio público a cargo de esa entidad.

## **2.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Consideró que el conflicto armado interno que vive el país es generalizado y ha determinado que la población esté expuesta a padecer diversos daños en razón de la lamentable acción de grupos ilegales. No puede imputarse responsabilidad a la administración por la muerte del señor Varela Castro, pues fue consecuencia directa de la acción criminal de un particular que los demandantes identificaron como Félix Alberto Varela Bata.

La víctima, en su condición de periodista, era conocedor de la situación de riesgo en la que se encontraba, pese a lo cual no presentó petición especial de protección y se desplazaba por zonas rurales sin el más mínimo cuidado, situación que facilitó el accionar delictivo.

Para que aparezca demostrada la responsabilidad estatal es necesario que exista relación causal entre el daño y un hecho generador a cargo de la administración, presupuestos que no se cumplen en este caso particular en el que la conducta pública fue ajena a los hechos.

Afirmó que no puede imponerse a la Policía Nacional una carga de imposible cumplimiento, consistente en garantizar la integridad moral y material de todos los

ciudadanos. En el *sub lite* se presentó la acción de terceros como causa determinante del daño, que permite exonerar de responsabilidad al ente público.

### **2.3. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Estimó que no se presenta falla del servicio que pueda atribuirse a la entidad y que el deceso de la víctima estuvo determinado por la actuación de agentes ajenos al servicio público (fl. 145, c. 1), pues no intervino la administración en los hechos. No se presentó ninguna solicitud de protección al Ejército Nacional en relación con la seguridad del ciudadano fallecido.

### **2.4. Departamento de Arauca**

Indicó que la víctima conocía su condición de amenazado, no obstante lo cual no la puso de presente a las autoridades para obtener la protección necesaria (fl. 153, c. 1). El periodista tenía la obligación primaria de velar por su propia seguridad y actuar con cautela. Su deceso no fue producto de ninguna actividad a cargo del Estado, ni consecuencia de una acción directa de agentes de este.

No puede aceptarse la tesis de los demandantes, de acuerdo con la cual la entidad territorial estaría llamada a responder en forma total por la integridad personal y el patrimonio de todos los ciudadanos, sin importar la causa generadora de su nocimiento.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, ausencia de causa legal para demandar, ausencia de responsabilidad por culpa de la víctima y falta de legitimación del demandante. Como fundamento de ellas consideró (i) que para que pueda declararse su responsabilidad debe aparecer acreditada una falla del servicio a su cargo con incidencia causal en el daño, (ii) que el orden jurídico no le impone el ejercicio de funciones de policía ni aquellas exigibles a las fuerzas armadas, (iii) que la víctima se expuso en forma imprudente al riesgo que conocía derivado de las amenazas en su contra y (iv) que los hermanos mayores de la víctima deben demostrar el daño moral cuya indemnización pretenden.

### **2.5. Nación – Ministerio del Interior**

Contestó la demanda en forma extemporánea.

### 3. La sentencia apelada

El 12 de julio de 2007 (fl. 281, c. ppal), el Tribunal Administrativo de Arauca dictó fallo adverso a las pretensiones de la demanda.

Estimó el *a quo* que si bien se demostró en el proceso el daño antijurídico consistente en la muerte violenta del señor Efraín Alberto Varela Noriega, no hay elementos probatorios que permitan imputar ese daño a las demandadas. Adujo que la falla del servicio de protección y seguridad es relativa y debe abordarse atendiendo las especiales condiciones de recursos y materiales a cargo de las demandadas para garantizar el ejercicio de sus competencias, así como las especiales condiciones de seguridad del país en la época de los hechos.

Afirmó que en este tipo de eventos, la falla del servicio se concreta por la ausencia de vigilancia solicitada en forma expresa por la víctima o aun cuando no ha sido solicitada, por razón de la notoriedad del inminente peligro que corren determinados ciudadanos.

Del análisis de las pruebas arrimadas a la actuación concluyó que la víctima no acreditó haber elevado solicitud alguna de protección a las autoridades demandadas o puesto en su conocimiento las amenazas contra su vida; por el contrario, las autoridades de policía, militares y civiles que fueron indagadas sobre el particular en el curso del proceso hicieron constar la ausencia de petición alguna en ese sentido incoada por la víctima o su familia antes del homicidio.

Del análisis de las testimoniales recaudadas, en especial de la declaración de quien se movilizaba en compañía de la víctima en el momento del ataque, concluyó que quienes lo retuvieron y asesinaron eran integrantes de grupos paramilitares y que si bien el declarante manifestó que los retenes militares del sector fueron levantados antes del crimen y reinstalados momentos después, dicha afirmación quedó desvirtuada con la misma declaración del testigo quien en la misma diligencia al ser preguntado sobre los pormenores de esa afirmación dijo no recordar muy bien si había presencia de fuerza pública antes y después de los hechos.

Por su parte, consideró que la declaración del testigo Adalberto Jaimes, quien dijo haber conocido sobre una amenaza recibida vía telefónica por la víctima y que la puso en conocimiento de las autoridades, no resulta confiable por la cercanía del declarante con los actores, la ausencia de datos concretos sobre lo declarado y la “inseguridad” en sus dichos, pues finalmente reconoció que no tuvo percepción directa sobre las mencionadas denuncias.

El Tribunal desestimó la copia de la sentencia penal condenatoria proferida con ocasión del homicidio del señor Varela, por cuanto fue aportada al proceso luego de vencida la oportunidad probatoria y no se decretó ni practicó en legal forma. Tampoco dio valor a los testimonios trasladados de la actuación penal, en razón a que no fueron ratificados en los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, ni practicados con audiencia de las demandadas.

Bajo ese panorama concluyó que no hay prueba de alguna solicitud de protección por parte de la víctima o sus familiares y que no puede exigirse a la administración un deber de vigilancia constante, continuo y generalizado, máxime en las condiciones de inseguridad y violencia que se presentaban en la época y zona de los hechos, de las que dan cuenta las pruebas del proceso.

Ningún estado está en la capacidad de garantizar en forma plena la seguridad de sus asociados, ni de responder en forma inexorable por cualquier atentado criminal que no estaba en la posibilidad real de prever y evitar.

#### **4. El recurso de apelación**

En forma oportuna, los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que sustentaron así (fl. 334 c. ppal):

Las pruebas recaudadas en el proceso penal que fue trasladado en legal forma a la actuación fueron desconocidas por el Tribunal y deben ser apreciadas como fundamento de la decisión de segunda instancia, como quiera que se pidieron en la oportunidad legal, fueron aportadas en la momento procesal adecuado y tuvieron las demandadas la posibilidad de controvertirlas.

Además, la sentencia de responsabilidad penal por la muerte del señor Varela fue emitida el 13 de enero de 2007, cuando ya se habían decretado las pruebas del

proceso, razón por la cual no se aportó antes, circunstancia que también desconoció el *a quo*. En la página 15 de esa decisión se hizo mención expresa al testimonio del soldado Jorge Andrés Rincón Toro, quien dio cuenta de que a las tres de la tarde un coronel de apellido Ortiz dio la orden de levantar los retenes y dispositivos de control militar *“porque iban a pasar LOS PRIMOS es decir los paramilitares. Seguidamente se levantaron los conos y vallas que hay en la carretera sin abandonarla, como a la media hora aparecieron por la vía del Rosario dos camionetas en la segunda de ellas estaba manejando el comandante Tolima y lo acompañaban el Sargento Peña, alias “El Eléctrico”, alias Cúcuta y alias Chichi”*.

El mismo testigo afirmó que el Ejército trabajaba en compañía con los paramilitares y sus afirmaciones coinciden con lo declarado en el proceso administrativo por los testigos a cuyos dichos se les negó valor en el fallo recurrido, sin que existiera justificación para ello. Consideró que el testigo Nicolás Valbuena dio cuenta de la animadversión de miembros del Ejército en contra de la víctima y de la irregularidad que se presentó el día de los hechos relativa al retiro y reinstalación de los retenes que permitió que se perpetrara el crimen. Por su parte, el testigo Jaimes Ochoa dio cuenta de las solicitudes de protección impetradas por la víctima.

El Tribunal erró en la valoración de las referidas pruebas, por lo que debe revocarse el fallo apelado y, en su lugar, dictar sentencia estimatoria de las pretensiones, pues en este caso concreto las autoridades sí tenían conocimiento de las amenazas en contra de la víctima y se abstuvieron de brindarle seguridad; también se estableció que la Brigada XVIII del Ejército participó de manera activa en el crimen.

Finalmente, indicaron que debe tenerse en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto a las medidas de reparación integral a disponer en el fallo favorable a las pretensiones.

## **5. Alegatos de conclusión**

En el término concedido para presentar las alegaciones finales, las partes reiteraron los argumentos planteados por ellas a lo largo de la actuación y agregaron:

La Fiscalía General de la Nación insistió en que la muerte del señor Varela no tuvo conexión con la conducta de ese ente público y, por ende, ningún nexo causal con el servicio tuvo el daño padecido por los actores (fl. 356, c. ppal).

El Ministerio de Defensa (fl. 372, c. ppal) adujo que las pruebas del proceso apuntan a que el señor Varela fue raptado y asesinado por la delincuencia común cuando se desplazaba en un vehículo sin haber dado cuenta a las autoridades de la situación de amenaza que se presentaba en su contra. Fueron terceros quienes materializaron el delito, por lo que no es posible imputarle responsabilidad a las fuerzas armadas.

La actora (fl. 396, c. ppal) se pronunció en relación con la prueba decretada de oficio en la segunda instancia, consistente en el traslado de la investigación penal adelantada por el homicidio del registrador de Arauca señor Juan Alejandro Plazas Lomónaco. En las declaraciones rendidas en ese proceso quedó establecida la participación del Ejército en el homicidio del señor Varela, hecho que también se depende de la investigación penal adelantada con ocasión del deceso de la víctima.

También consideran que las pruebas del proceso dan cuenta de la relación ex gobernador de Arauca Julio Acosta Bernal con grupos paramilitares, quien adquirió compromisos con esos grupos ilegales para permitir su operación en el departamento, accionar que relacionan con el homicidio del señor Efraín Varela.

El Ministerio de Interior y de Justicia (fl. 402, c. ppal) transcribió apartes del fallo de primera instancia, de los que concluyó que se presentan en el caso eximentes de responsabilidad que impiden atribuirle los hechos al Estado. Dijo que con fundamento en lo señalado por el *a quo* debe confirmarse la decisión impugnada.

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fl. 414, c. ppal) afirmó que el expediente no contiene pruebas que permitan establecer la existencia de una falla del servicio a cargo de esa entidad y que no puede imponérsele una obligación de resultado en materia de seguridad con desmedro de los límites propio de la realidad económica y social del país.

En este caso, fue el hecho de un tercero el que determinó el deceso de la víctima por lo que no está comprometida la responsabilidad estatal.

El Ministerio Público guardó silencio en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Presupuestos procesales de la acción**

#### **1.1. Jurisdicción y competencia**

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas<sup>1</sup>.

La Sala es competente para resolver la apelación en razón a la vocación de doble instancia del asunto, determinada por su cuantía, por cuanto la pretensión mayor, de acuerdo con la estimación realizada en la demanda (fl. 53, c. 1), corresponde al lucro cesante solicitado a favor de la cónyuge de la víctima Evelyn que se pretende en la suma de \$1.237.735.889, suma que supera ampliamente los 500<sup>2</sup> salarios mínimos legales vigentes en la época de la presentación de la demanda<sup>3</sup>.

#### **1.2. Acción procedente**

En los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la acción procedente para deprecar en sede judicial la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y la correspondiente reparación de perjuicios es la de reparación directa tal como fue promovida por los demandantes.

#### **1.3. Legitimación en la causa de los extremos de la *litis***

##### **1.3.1. De la parte activa**

---

<sup>1</sup> Código Contencioso Administrativo, artículo 82. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

<sup>2</sup> Recurso promovido en vigencia de la Ley 446 de 1998 (julio de 2007, fl. 325, c. 1),

<sup>3</sup> Año 2004.

El legítimo interés de algunos de los demandantes, que los habilita para comparecer en esa calidad a la actuación, deviene del vínculo afectivo y de parentesco con la víctima, que acreditaron así:

María Evelyn Valbuena de Varela demostró ser la cónyuge de la víctima mediante el correspondiente registro civil de matrimonio (fl. 74, c. 1); Evelyn Mabel Valbuena probó ser su hija (fl. 75, c. 1) y Jacobo Boscán Varela su nieto (fls. 75 y 78, c. 1).

Alberto Carlos Varela Noriega (fl. 434, c. ppal), Gladys del Socorro Varela Noriega (fl. 435, c. ppal) y Luís Eduardo Varela Noriega (fl. 436, c. ppal) demostraron ser hermanos de la víctima, conforme se establece del cotejo de sus registros civiles de nacimiento con el del señor Efraín Varela Noriega (fl. 67, c. 1). De igual manera, consta en este último documento que el señor Efraín Alberto Varela Castro era el padre del fallecido.

Por su parte, la demandante Carmen Elisa Varela Noriega no probó la alegada relación de parentesco en el proceso, ni tampoco acreditó cualquier otra circunstancia que permita tenerla como damnificada por la muerte del señor Efraín Alberto Varela Noriega. En tales condiciones, se impone declarar probada su falta de legitimación en la causa por activa, pues la falencia probatoria subsistió aun a pesar de que en la oportunidad procesal para decidir, la Sala ordenó, de oficio, la incorporación de las pruebas del alegado parentesco.

#### **1.3.2. De la parte pasiva**

Frente a la legitimación en la causa por pasiva la Sala encuentra que la actora le atribuye a las entidades accionadas responsabilidad por omisión en la protección y seguridad que, a su juicio, les correspondía brindarle a la vida del señor Efraín Alberto Varela Noriega, imputación por la que están llamadas a responder en el presente asunto. Cosa distinta es el juicio de imputación de responsabilidad frente a cada una de ellas, que será materia de examen al dilucidar el fondo de la controversia.

#### **1.4. La caducidad de la acción**

El ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, de modo que si se instauran por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

En el *sub lite* se pretende endilgar responsabilidad a la demandada por la muerte de una persona que tuvo lugar el 28 de junio de 2002 (fl. 71, c. 1), mientras que la demanda se promovió el 29 de junio de 2004 (fl. 66, c. 1), esto es, dentro de los dos años siguientes (el último día), por lo que se impone concluir que lo fue dentro del término legal y, en consecuencia, no operó la caducidad de la acción.

## **2. Problema jurídico**

Para definir la controversia y como quiera que sobre ello discurre el recurso que debe decidirse, analizará la Sala lo relativo al mérito probatorio de las pruebas que reposan en la actuación y que fueron desestimadas por el *a quo*, establecido el cual se verificará si con fundamento en aquellas que se encuentren admisibles resulta posible imputarle responsabilidad a la demandada en este caso particular.

## **3. Análisis probatorio**

### **3.1 Cuestión previa. Del mérito probatorio de ciertas evidencias allegadas a la actuación**

La decisión del recurso impone las siguientes precisiones en cuanto al mérito probatorio de algunas evidencias allegadas a la actuación:

#### **3.1.1. Prueba trasladada**

Como cuestión previa a acometer el estudio de las evidencias aportadas, es preciso indicar que aquellas que fueron trasladadas y que corresponden al proceso penal adelantado con ocasión de los hechos en que resultó muerto el señor Varela, así como el proceso penal adelantado por la muerte del registrador departamental de Arauca, cuya incorporación al proceso se dispuso en forma oficiosa, serán valoradas por cuanto fueron practicadas por la Nación a través de la Fiscalía General de la Nación, esto es con audiencia de la persona jurídica en cuya representación comparecen los demandados Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el referido ente investigador.

En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera de esta Corporación unificó su interpretación en cuanto al valor de las pruebas trasladadas, en el sentido de considerar que cuando han sido practicadas en el proceso primigenio por la Nación, por intermedio de cualquiera de los entes públicos que la representan, debe entenderse que lo fueron con audiencia de la referida persona jurídica y, en consecuencia, pueden tenerse válidamente como pruebas. Señaló la Corporación en esa oportunidad<sup>4</sup>:

*[E]n los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la Nación– es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria “... cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior...”.*

*12.2.19. La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado<sup>5</sup>, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 2013. Exp. 20601.

<sup>5</sup> Tal como lo ordena el artículo 113 de la Constitución Política al decir que “*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

*estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes.*

De acuerdo con lo expuesto, las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación son admisibles en cuanto se pretenden hacer valer en contra de la misma persona jurídica a la que esta representó al practicarlas, con la salvedad de las testimoniales, que no son oponibles al departamento de Arauca, quien no tuvo la oportunidad de controvertirlas ni participó en su práctica.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala tendrá como legamente incorporadas y controvertidas las evidencias trasladadas allegadas y, en consecuencia, las valorará al decidir el fondo del asunto.

### **3.1.2. Valor probatorio de las copias informales**

La Sección Tercera de esta Corporación en reciente fallo de unificación de jurisprudencia<sup>6</sup>, decidió otorgar mérito probatorio a las copias informales, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiera sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y desconocería la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en copia informal.

### **3.1.3. Valor probatorio de los informes de prensa**

El material probatorio allegado al proceso está constituido, entre otros medios de prueba, por algunas publicaciones de prensa escrita.

Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012<sup>7</sup> no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI), M.P. Susana Buitrago Valencia.

que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que se acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, *“(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”*.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la Sala procederá a valorar probatoriamente los recortes de prensa. Sobre su mérito se pronunciará al realizar el análisis crítico de tales evidencias.

#### **3.4. Documentales allegadas por la actora en el período probatorio**

Luego de proferido el auto de pruebas en curso de la primera instancia, la parte actora allegó una serie de documentos, bajo la afirmación de que lo hacía dentro del término probatorio. Considera la Sala que esas documentales no pueden ser valoradas, por cuanto no fueron pedidas en la demanda, ni se decretaron legamente como evidencias, siendo claro que la finalidad del término probatorio es recaudar aquellas que han sido debidamente ordenadas en el auto de pruebas, por haber sido solicitadas en las oportunidades con que cuentas las partes de acuerdo con la ley para ello.

Lo anteriormente expuesto no resulta aplicable en relación con la providencia de 31 de enero de 2007 (fl. 625, c. 2) aportada por los demandantes a la actuación el 27 de febrero del mismo año, documental a la que sí se otorgará mérito, por cuanto en la demanda solicitaron los actores trasladar la investigación penal adelantada con ocasión del homicidio del señor Varela Noriega, prueba que fue oportunamente decretada y practicada. Cuando se trasladó el expediente, no se había dictado la referida providencia que hace parte del proceso que se ordenó trasladar, de modo tal que puede valorarse en cuanto fue allegada por la parte interesada en su aportación tan pronto como fue emitida, máxime cuando las demandadas no se opusieron a ello ni cuestionaron su validez a lo largo del proceso.

#### **3.5. Declaraciones extrajudiciales**

En cuanto a las declaraciones rendidas ante notario (fl. 84 – 85, c. 1), es del caso señalar que estas carecen de mérito probatorio para fines judiciales como quiera que no fueron practicadas con citación de la contraparte. Lo anterior en los términos del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

### 3.6. Hechos probados

Con los medios de prueba recaudados, se demostraron los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso:

3.6.1. El 28 de junio de 2002 falleció el señor Efraín Alberto Varela Noriega, tal como consta en su registro civil de defunción (fl. 71, c. 1). El protocolo de necropsia practicado al cadáver da cuenta de que: *“fallece por shock multitraumático, secundario a laceraciones viscerales múltiples, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Probable manera de muerte presunto homicidio”* (fl. 73, c. 1).

También da cuenta de lo siguiente (fl. 518, c. 4):

*El caso corresponde a hombre adulto quien fue identificado fehacientemente como: EFRAÍN ALBERTO VARELA NORIEGA, de 52 años de edad, quien recibió varios impactos de bala en tórax y abdomen. Que en su trayectoria comprometieron grandes vasos y vísceras abdominales (hígado), compromiso medular, lesiones que finalmente le ocasionaron la muerte. Se apreciaron **signos de causación de dolor premortem que se observaron en cara**. Se logró comprobar durante el procedimiento la hipótesis dada por la autoridad en el acta de levantamiento sobre el mecanismo de muerte que en este caso se trata de proyectiles de arma de fuego. El caso corresponde a homicidio. –Se resalta–*

Los signos de tortura que apreció el Instituto Nacional de Medicina Legal corresponden a heridas en la cara de la víctima que no fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego, que describió así:

*Herida abierta de bordes regulares con colgajo de tejidos de fondo hemorrágico de 7 x 6 centímetros en ángulo mandibular izquierdo que se extiende con herida lineal hasta comisura labial izquierda. Heridas abiertas de bordes irregulares de 3 centímetros de longitud con heridas satelitales que penetran hasta tejido celular subcutáneo, surco naso geniano izquierdo y sobre el lóbulo superior izquierdo. Deformidad en cara por desviación de mandíbula a la derecha. Excoriación superficial de fondo hemático en ala nasal izquierda y surco naso geniano.*

3.6.2. Sobre la forma en que ocurrieron los hechos, se recibió la declaración del señor Nicolás Valbuena Camejo, quien conoció a la víctima desde los años 70, por razón de su calidad de hermano de la demandante Evelyn Valbuena. Dio cuenta de que el señor Varela Noriega era abogado, docente de la Universidad Cooperativa y director de la emisora "Meridiano 70", en la que realizaba denuncias públicas del actuar irregular de los diversos actores armados del conflicto interno. Acompañaba a la víctima el día de los hechos que afirmó tuvieron lugar el 28 de junio de 2002 a las 4.25 de la tarde. Afirmó que momentos antes del homicidio fue retirado un retén militar que estaba ubicado en la carretera por la que se movilizaba y que una vez se produjo el asesinato aparecieron nuevamente los retenes. Así narró lo acontecido:

*Él iba conduciendo en el centro mi esposa y al lado iba yo, una vez pasamos la intersección de la vía al Caracol, una burbuja nos adelantó, descendió un grupo de personas, 6, suficientemente armados, sin ningún distintivo, con capuchas, procedieron a sacarnos a la fuerza del vehículo me bajé del carro, observé al comandante Félix Cruz Bata Rosas, le supliqué por la vida de Efraín Varela Noriega, se lo llevaron, cuando procedí a regresarme Arauca (sic) me comunicaron que había un cadáver frente a la entrada del Colegio Agropecuario, fui hasta Arauca y con mi hermana nos regresamos hasta donde estaba tirado el cadáver de Efraín Varela Noriega.*

Señaló que tenía conocimiento de las amenazas en contra de su cuñado, quien a diario le contaba sobre ellas, al igual que los empleados de la emisora quienes abiertamente comentaban sobre ellas, aunque dijo desconocer si puso de presente tal información por escrito a las autoridades. Finalmente, al ser indagado sobre la presencia de fuerza pública en la vía dijo no recordar y que no percibió nada porque iba en el vehículo hablando con Efraín.

3.6.3. La señora Elcy Peroza Espiz (fl. 463, c. 4), quien también se movilizaba en el vehículo de la víctima el día de los hechos, narró cómo fue bajado el señor Varela del vehículo por hombres armados y que luego lo encontraron muerto en la carretera.

3.6.4. Declaró en las diligencias penales el señor Rogger Ulises Martínez Traslaviña (fl. 578, c. 4), a quien la víctima transportaba en su vehículo el día de los hechos, quien dio cuenta que en el camino se les cruzó en el camino una camioneta blanca, uno de sus ocupantes los amenazó con un arma para que se

orillaran, a lo que en principio hizo caso omiso el fallecido, quien conducía. Finalmente, ante las amenazas se detuvo. Dijo que lo encañonaron mientras se llevaron al señor Varela.

3.6.5. El testigo Adalberto Enrique Jaimes Ochoa (fl. 607, c. 2), conoció a la víctima desde el año 1973, de quien dijo era político, periodista, abogado y defensor de derechos humanos. Agregó que se presentaron amenazas contra la emisora “Meridiano 70” de propiedad del señor Varela Noriega. Agregó:

*“en los últimos meses después de llegar de España ya tenía unas amenazas por el seguimiento que venía haciéndole a un grupo convivir que se llama “El Corral” que estaban ubicados, recuerdo que era una de las críticas que él hacía por la emisora (...) que no era posible que un grupo armado que en ese momento no tenía una licencia para actuar como convivir, tuviera su sede al frente de la Brigada de ahí dependió una entrevista que le hizo Efraín Varela Noriega al Comandante de esas convivir y que una de las piezas periodísticas más importantes de ese entonces que tuvieron resonancia nacional e internacional. Soy testigo de una amenaza que le hicieron a Efraín Varela Noriega por celular cuando una tarde salíamos a hacer un recorrido por la ciudad, en su camioneta y atrás iban los escoltas míos, en ese momento él recibió una llamada donde fue amenazado que si seguía con esa actitud contra las convivir tendría que atenerse a las consecuencias (...) Por muchas conversaciones con Efraín Varela Noriega él había sido amenazado en varias oportunidades y tengo entendido que las autoridades de Policía y del DAS, como también la Brigada, conocían las amenazas y en unas dos oportunidades en mi condición de congresista hice varias diligencias ante el gobierno central para buscar la protección de Efraín Varela Noriega.*

El testigo aportó unos recortes de prensa en los que se hizo mención a la muerte del señor Varela y se publicó la versión de un soldado, quien afirmó que el día de los hechos el coronel Ortiz de la Brigada XVIII ordenó por radio levantar los retenes del Ejército para facilitar el paso de grupos paramilitares.

Una de las publicaciones corresponde a la Revista Cambio de enero de 2007 (fl. 612, c. 2), en la que se afirma que un paramilitar Andrés Darío Cervantes, alias “El Chichi”, quien hacía parte del grupo que asesinó a la víctima, narró que Félix Bata le ordenó bajar a Efraín Varela del vehículo y matarlo, por lo que le propinó 11 disparos con un fusil AK47. Narra la publicación que el referido jefe paramilitar era conocido en la región porque había sido escolta de dos alcaldes en la región.

La segunda publicación corresponde al diario El Tiempo (fl. 6201 y s.s., c. 2), y en ella se afirmó que el crimen del periodista Efraín Varela podría aclararse por razón de la declaración de desmovilizados de las autodefensas. En similares términos

reseñó lo presuntamente afirmado por el paramilitar Andrés Darío Cervantes Montoya.

Lo afirmado en las publicaciones de prensa aparece confirmado con los testimonios de las personas allí mencionadas, así:

3.6.6. El proceso penal adelantado con ocasión del homicidio del señor Varela Noriega culminó con sentencia condenatoria anticipada proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca (fl. 625, c. 2), dictada con ocasión de la confesión del punible por parte del sindicado Andrés Darío Cervantes Montoya, quien aceptó su participación en el grupo paramilitar y haber sido el autor material del asesinato de la mencionada víctima.

El Juzgado dio crédito a la confesión del referido sindicado la que encontró verosímil de acuerdo con las pruebas de la actuación, lo condenó a 13 años y cinco meses de prisión y al pago de una indemnización por daños morales a favor de la señora Evelyn Valbuena de Varela y Mabel Evelyn Varela Valbuena, en cuantía equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para cada una. Negó la reparación de los daños materiales por cuanto no se acreditaron en el proceso.

Dentro de las evidencias que tuvo en cuenta la sentencia, citó la declaración rendida por José Andrés Rincón Toro (fl. 639, c. 2), quien prestó su servicio militar en la Brigada XVIII de Arauca y se encontraba en ejercicio de dicha labor en la época de los hechos. Dice la providencia que el testigo afirmó que recibió turno entre las 13.00 y las 19.00 horas en el puente El Ruano, lugar donde tenían instalado un retén. Agregó:

*[S]obre las tres de la tarde timbraron al radio el que fue contestado por el Cabo PADILLA, era el coronel Ortíz dando la orden de levantar el dispositivo porque iban a pasar LOS PRIMOS es decir los paramilitares. Seguidamente se levantaron los conos y vallas que hay en la carretera sin abandonarla, como a la media hora aparecieron por la vía del Rosario dos camionetas en la segunda de ellas estaba manejando el comandante Tolima, y lo acompañaban el sargento Peña, alias El Eléctrico, alias Cúcuta y alias el Chichi a este último a quien menciona como su tocayo lo distingue por varias razones y sostiene que ellos asesinaron al Dr. Varela Noriega.*

En efecto, también tuvo por establecido que el mencionado señor se vinculó a la Brigada XVIII del Ejército como soldado regular el 5 de abril de 2001 y se retiró el 16 de diciembre de 2002 (fl. 691, c. 3), según el informe que sobre el particular rindió la entidad. Su declaración reposa dentro de la investigación correspondiente y allí constan tales afirmaciones del señor Rincón Toro (fl. 272, c. 3), quien narró que hacía parte de un dispositivo de seguridad en el mencionado puente y que por radio recibieron la orden de levantar el dispositivo porque iban a pasar los paramilitares, a quienes normalmente denominaban como “Los Primos”. Media hora después vio pasar las dos camionetas que conocía como de los paramilitares; pudo identificar a quienes se trasladaban en una de ellas, no así en la otra que tenía los vidrios polarizados. Dijo conocer a uno de los paramilitares que hacía parte del grupo, Andrés Darío Cervantes, alias “El Chichi”, porque se presentaba al batallón a entrevistarse con el coronel Ortiz; además, la mujer del testigo y la del paramilitar trabajaban juntas en un bar, dónde departían ocasionalmente con ellos. Agregó:

*Ellos (los paramilitares) venían a meterse a la Universidad donde había un evento habían unos grado o algo así, y también habían retenes de la policía, (...) ellos venían a llevarse a dos personas o más, ellos iban a un operativo o por un concejal o algo así alguien importante del municipio, porque según ellos eran colaboradores de la guerrilla, pero **según mi tocayo Chichi** ellos dieron con muy buena suerte o sea (sic) los paracos porque en la salida de la Universidad en la carretera interceptaron el carro de Efraín Varela y lo mataron ahí mismo (...) el comandante Tolima o sea (sic) Félix Bata, que ya es finado, dio la orden de que interceptaran el vehículo y que lo bajaron y lo mataron ahí mismo (...) mi compadre Chichi lo mató, él asegura que lo mató”. –Se resalta-*

También refirió:

*El día de los hechos que estoy narrando aquí **se nos dio una orden de levantar un retén**, el coronel dio la orden, pero no estoy diciendo que él supiera que iban a matar a ese man, pero después de la muerte de Efraín mi coronel llama todo ofendido que “qué pasa que nos mataron en el área a un sujeto”, no sé si era por hacerse el sano porque nos regañó o verdaderamente él sí sabía, quién sabe? De otros hechos y homicidios no tengo conocimiento, mi coronel Ortiz iba mucho a la cárcel a hablar con el alias Chichi, él le daba conexiones, para sus diligencias, **mi coronel es un paraco de tiempo completo**, porque él afirma eso en sus acciones hacia la guerrilla como cuando capturábamos gente de los paracos, los llevábamos al casino (...) una vez retuvimos cuatro paracos en un bar (...) los llevamos al calabozo y mi capitán dijo que los pusiéramos a lavar los baños y mi coronel vino a pasar revista y nos puso fue a voltear a nosotros, y los soltaron y le dijo a mi capitán que tuviera cuidado con la gente que capturábamos, porque había gente que trabajaba con él, que*

*teníamos que aprender a reconocer las personas, quién era guerrillero y quién paramilitar. –Se resalta–*

3.6.7. Se recaudó el testimonio de Hervis Fran Rey, quien conoció en la cárcel a Andrés Darío Cervantes Montoya y a otros paramilitares involucrados en los hechos, quienes según afirmó le narraron la forma como asesinaron al señor Varela cuando lo interceptaron a la salida de la Universidad (fl. 287, c. 3). Aunque dijo desconocer si los criminales habían estado ayudados por el Ejército o la Policía en ese delito, indicó que según le contó Chichi, todos los homicidios los cometían previo acuerdo con la brigada.

3.6.8. El testigo Álvaro Francisco Patrón Marchena (fl. 427, c. 3), oficial del Ejército, dijo que laboró en la Brigada XVIII en los años 2001 y 2002 y dijo no haber conocido a Rincón Toro. Dio cuenta de que el puente “El Ruano” fue atacado con explosivos y que a partir de ese momento se hacían dispositivos de seguridad en este.

3.6.9. El testigo Juan Carlos Mosquera Mesa (fl. 431, c. 3), quien también laboró en la Brigada XVIII negó haber recibido alguna vez la orden de levantar un retén, también negó haber estado al cuidado del mencionado puente con el cabo Padilla. No precisó si estuvo de guardia el día de los hechos.

3.6.10. El 29 de junio de 2002, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía realizó una inspección judicial a lugar del crimen (fl. 478, c. 4), en la que encontró presencia militar al llegar al puente “El Ruano”. Más adelante encontraron vainillas de fusil AK47.

3.6.11. Declaró el señor Donny Edgardo Sierra Preciado (fl. 603, c. 4), oficial del Ejército quien laboraba en la época de los hechos en la Brigada -XVIII con sede en Arauca. Indicó que entre las 4 y 5 de la tarde del día de los hechos le informaron por radio que unas personas habían visto un tipo tirado junto al Colegio Agropecuario. También informó: *“Le dije que con algunas unidades fueran a reconocer el lugar pero con mucho cuidado no fuera a ser una emboscada o una trampa mientras yo esperaba la confirmación para comunicarle a la Policía, teniendo en cuenta no dejar sólo el puente ya que es la misión nuestra”*.

3.6.12. El suboficial Héctor Javier Bosa Torres (fl. 605, c. 4), narró que el día de los hechos estaba asignado a la seguridad del puente “El Ruano”, con nueve hombres bajo su mando. Declaró:

*La única novedad fue la información que nos llegó por parte de personas que se movilizaban de Caño Limón a Arauca en el sentido de que había un supuesto muerto en la vía más adelante, decían que a la altura del Colegio Agropecuario, al momento se le timbró al teniente Preciado Sierra, solicitándole movimiento al lugar, como yo era el segundo al mando en ese momento me tocó esperar al cabo segundo Cabezas, se avanzó de acuerdo a instrucciones recibidas, se aseguró la zona, de pronto apareció la Policía quienes venían avanzando a pie no sé por qué motivo al igual que personal del DAS prensa o sea periodistas, los primeros que llegaron o sea la policía preguntaron si más adelante había ejército a lo cual le contestamos que sí, fue cuando ellos se montaron en los carros y siguieron, yo tenía a mi mando nueve hombres, cuando pasó la policía esperé un momento más y **opté por regresar a continuar con la vigilancia que me correspondía como es la de cuidar el puente El Ruano.** –Se resalta–*

3.6.13. Se trasladó a este proceso la investigación penal adelantada con ocasión del homicidio del señor Alejandro Plazas Lomónaco, quien fungía como registrador delegado en el departamento de Arauca, en el que algunos testigos señalan una posible relación entre el gobernador de Arauca Julio Acosta Bernal y los grupos de autodefensas. Esa prueba trasladada no fue controvertida por el mencionado departamento, de modo que las declaraciones allí rendidas no le son oponibles conforme se explicó *supra*. Empero, sí lo son frente a la Nación, por lo que se valora el testimonio rendido por Andrés Darío Cervantes Montoya, autor material del homicidio de Efraín Alberto Varela, quien afirmó que fue Acosta Bernal, junto con el coronel Ortiz del Ejército quienes facilitaron las condiciones para ese crimen. Así lo narró:

*Yo escuché la conversación entre Félix Bata (jefe paramilitar) y Julio Acosta Bernal, donde Julio Acosta **le dijo que él hablaba con el coronel Ortiz para hacer retirar el puesto o retén militar de La Virgen** o más debajo de La Virgen ubicado en la Y que divide la vía de Saravena a Tame. En ese momento cuando hablaron ellos, nosotros estábamos en el billar de El Rosario, Félix Bata lo llamó y le dijo a Julio Acosta que probablemente ahí en la Universidad Nacional había una reunión y podía estar Efraín Varela, el periodista que estaba declarado objetivo militar, Félix Bata le dijo que necesitábamos que nos abriera cancha para hacer ese trabajo y JULIO ACOSTA le dijo que iba a hablar con el coronel Ortiz para que retirara el retén militar de La Virgen, salimos con Félix Bata, el comando Nando, había un comandante con la chapa de El Sargento y mi persona, **seguimos hasta la Y donde estaba el retén y ya no estaba el retén**, ahí fue cuando seguimos hasta la universidad llegamos más arriba de la universidad, nos regresamos y ya cuando íbamos pasando por el*

*frente de la universidad venían unos carros y uno de esos venía Efraín Varela, en ella venían también la esposa de él, el cuñado y fue cuando Félix Bata se dio cuenta y le dijo a comando Nando que lo cruzara y se le pusiera en el camino, cuando Efraín Varela frenó Félix Bata me dijo que me baje y que lo traiga para la camioneta de nosotros, yo me bajé y acaté la orden y lo traje a la camioneta donde estábamos nosotros, después regresé a la camioneta de Efraín Varela le quité los celulares a la mujer de él y al cuñado que venía atrás, regresé a la camioneta de nosotros y nos llevamos a Efraín Varela, cogimos a la vereda El Rosario, pero doscientos metros adelante el comando Félix Bata me dijo que bajara a Efraín Varela y lo ejecutara, esa orden la cumplí le disparé con el fusil y me monté a la camioneta, luego nos fuimos para El Rosario **pasamos por La Virgen y no estaba el retén militar, porque eso lo hicimos en coordinación con Julio Acosta y el coronel Ortiz, cuando eso Julio Acosta no era gobernador.** –Se resalta–*

Seguidamente afirmó que conoció al coronel Ortiz en la finca Los Madroño, lugar donde se presentó vestido de civil. Dijo que pudo darse cuenta de que negociaba uniformes con las autodefensas, así como camuflados, botas, equipos, munición y granadas de mortero. *“El llevaba eso y Mario le daba la plata, esos negocios fueron varios, iba acompañado de otros miembros de la brigada pero no los conocí por el nombre”.* Dijo que en otra oportunidad Ortiz lo buscó para que “hiciera una limpieza” de cuatro guerrilleros pero que no se logró ejecutar porque cuando fueron a buscarlos ya habían abandonado el lugar donde los tenían ubicados.

Por otra parte, informó que su alias en las autodefensas era Chichi.

3.6.14. Labores de inteligencia de la Fiscalía le permitieron advertir que desde junio de 2001, las autodefensas anunciaron el envío de 3000 hombres al departamento de Arauca (fl. 613, c. 4). Señala el informe que la emisora “Meridiano 70” publicó declaraciones de algunos jefes paramilitares en las que se adjudicaban algunos hechos delictivos, así como comunicados de las AUC. Por su parte, el DAS remitió un informe de inteligencia en el que señaló como presunto determinador del homicidio de la víctima al paramilitar Félix Bata Cruz (fl. 631, c. 1).

3.6.15. No se allegó por parte de la actora prueba alguna escrita de requerimiento o solicitud de protección especial radicada ante los organismos de seguridad del Estado ni ante las autoridades demandadas. Se libraron oficios con el fin de obtener tal información de las autoridades, a los que dieron respuesta así:

El Departamento de Arauca (fl. 571, c. 2), afirmó que “no se encuentra ningún documento en donde el señor Efraín Varela Noriega en donde (sic) señalara su condición de amenazado o haber solicitado la intervención de alguna autoridad competente en los años 2001 y 2002.

El Comandante del Departamento de Policía de Arauca (fl. 560, c. 2), indicó que revisadas las bases de datos de la institución no encontró ninguna solicitud de protección incoada por la víctima, ni antecedentes de denuncia de amenazas contra el ciudadano.

La Defensoría del Pueblo remitió copia del oficio radicado el 31 de julio de 2002 (fecha posterior al homicidio de la víctima), en el que la demandante Evelyn Mabel Varela Valbuena señaló la existencia de amenazas de las AUC contra los periodistas, locutores, presentadores, corresponsales y propietarios de medios de comunicación.

3.6.16. Consta en el expediente que el 30 de enero de 2002 (fl. 310, c. 2), el Comandante del Batallón No. 18 “General Rafael Navas Pardo”, formuló una denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia en contra de la víctima, con ocasión de la información difundida por este en el emisora “Meridiano 70”, relativa a la existencia de:

*[Una] supuesta alianza o matrimonio satánico entre miembros terroristas de las autodefensas ilegales y nuestras tropas. Cabe señalar que en dicho comunicado aseveran de la complicidad de los miembros de la institución militar y de policía en relación a los hechos sucedidos el día 25 de enero del año en curso en la cual resultaron muertos tres personas, en enfrentamientos entre los mismos grupos terroristas generadores de violencia.*

3.6.17. En la época de los hechos, el departamento de Arauca afrontaba la presencia de organizaciones al margen de la ley, que fue puesta de presente por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (fls. 283 y 302, c. 2) a los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores. Dio cuenta la oficina del mencionado funcionario de la llegada al departamento, a mediados del año 2002, de un grupo de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes para el 28 de enero del mismo año ya habían dado muerte a 15 campesinos y provocado el desplazamiento de un gran número de personas.

En otro oficio (fl. 292, c. 2), el mismo funcionario dio cuenta del desplazamiento de hombres armados por el municipio de Tame, en dos camionetas y dos motocicletas, quienes el 25 de enero de 2002 asesinaron a tres personas. También afirmó (fl. 287, c. 2), que el 27 de enero de 2002, dos hombres armados que dijeron pertenecer a las AUC asesinaron a 6 personas en el balneario “El Bohío” del municipio de Cumaral.

3.6.18. También dan cuenta las pruebas de la presencia y accionar en el departamento de Arauca de grupos guerrilleros. Así lo puso de presente la Policía ante el Ministerio del Interior (fl. 271, c. 2), un informe del DAS (fl. 278. c. 2) y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas, quien aseveró que el grupo guerrillero FARC impuso un paro armado a partir del 24 de mayo de 2002 y conminó a los funcionarios públicos a abandonar sus puestos, so pena de declararlos objetivo militar. También afirmó que el enfrentamiento de grupos armados al margen de la ley provocó la muerte de civiles y el desplazamiento de un grupo de casi 100 personas (fl. 267, c. 2).

#### **4. Análisis de la Sala**

Para la Sala, está acreditado en forma plena el daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte del señor Efraín Alberto Varela Noriega y los actos de tortura a que fue sometido antes de darle muerte, tal como consta en el protocolo de necropsia.

También está probado que ese daño es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Aunque se acreditó que el señor Varela Noriega, en razón de su ejercicio como periodista y director de un medio de comunicación local, había recibido amenazas contra su vida, las pruebas allegadas no otorgan certeza de que, en efecto, la víctima hubiera solicitado alguna medida especial de protección para él o su familia ante los entes públicos demandados. Sin embargo, se probó con suficiencia que existió en este caso particular una verdadera y aberrante falla del servicio a cargo del Ejército Nacional, que permite imputarle responsabilidad a la administración en la muerte del mencionado ciudadano.

Las pruebas del proceso dan cuenta de que la muerte del señor Varela Noriega fue ejecutada materialmente por miembros del grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, frente Vencedores de Arauca; también está probado que el autor material fue condenado a pena privativa de la libertad por ese delito que confesó ante las autoridades, hecho que han alegado las demandadas como eximente de responsabilidad al atribuir a ese tercero la responsabilidad por lo ocurrido.

No obstante, es claro para la Sala, de acuerdo con el material probatorio recaudado, que en la época y lugar de los hechos se presentaron hechos de la más alta gravedad, en los que miembros de las fuerzas regulares del Estado se aliaron con grupos al margen de la ley, paramilitares, para permitir y coadyuvar la actividad de estos últimos. Así ocurrió en el crimen del periodista Varela Noriega, cuya ejecución fue facilitada y consentida por miembros del Ejército Nacional.

Así quedó acreditado por virtud de las declaraciones del autor material del punible, quien además de reconocer el hecho, dio cuenta de la forma en que el grupo paramilitar acordó con un coronel de apellido Ortiz el levantamiento del retén militar instalado en la zona del homicidio, con el fin de permitir la presencia y accionar impune de la organización criminal. La Sala otorga credibilidad a esa testimonial, en atención a que aparece confirmada con otras evidencias y toda vez que fue rendida por el autor del crimen en un proceso judicial distinto al que se adelantaba en su contra, en un momento en el que ya había sido condenado por el homicidio que confesó ante la justicia y por el que se acogió a sentencia anticipada, sin que se aprecie que pudo estar encaminada únicamente a la obtención de algún beneficio jurídico en su favor.

Además, lo dicho por Andrés Darío Cervantes Montoya lo confirma la declaración de José Andrés Rincón Toro, quien hacía parte del grupo de militares que el día de los hechos prestaba guardia en el sector, quien dio cuenta de que vía radio la tropa recibió la orden de levantar el retén que tenía instalado sobre la vía, a lo que procedieron los uniformados sin retirarse de la zona. Pasada media hora vio pasar los vehículos que reconoció como del grupo armado ilegal.

Las dos declaraciones son coherentes respecto de las condiciones en que sucedieron los hechos y también coinciden en señalar al oficial de quien provino la orden, de apellido Ortiz. Aunado a lo anterior, declaró el testigo sobre las

condiciones de cercanía del mencionado oficial con los grupos de autodefensas y sobre los negocios de venta de armamento que sostenía con ellos. También aparecen respaldadas con lo señalado por el testigo Nicolás Valbuena Camejo, quien aunque no declaró en forma precisa y detallada de las condiciones en que tal situación tuvo lugar, afirmó que los retenes que normalmente tenía el Ejército en esa vía no estaban en el momento de los hechos.

Las demás testimoniales recibidas de uniformados dan cuenta de que a partir de un atentado que tuvo como finalidad afectar la estructura del puente "El Ruano", este era vigilado en forma permanente por el Ejército. En efecto, al día siguiente del homicidio, cuando hizo presencia en el lugar la Fiscalía con el fin de adelantar inspección judicial, encontró presencia de uniformados del Ejército en el sector, pruebas todas estas que indican que era generalizada y constante la presencia de las fuerzas militares, hecho demostrado que aumenta la credibilidad en los dichos de los testigos respecto de que el levantamiento de la vigilancia fue apenas temporal con la finalidad de permitir la acción de los paramilitares.

Finalmente, llama la atención de la Sala el hecho consistente en la denuncia que por los delitos de injuria y calumnia había instaurado el Comandante del Batallón No. 18 "General Rafael Navas Pardo" en contra de la víctima, por haber publicado información en su emisora sobre una *"supuesta alianza o matrimonio satánico entre miembros terroristas de las autodefensas ilegales y nuestras tropas"*, hecho que aunque fue rechazado enfáticamente por la fuerza pública en la denuncia resultó ser cierto a la luz de las evidencias allegadas a este proceso. Sin duda, esas denuncias públicas sirvieron de móvil a la animadversión de la fuerza pública hacia el comunicador y determinaron la acción que se les reprocha, tendiente a afectar su libertad de expresión y su derecho a la vida.

En suma, para la Sala son evidentes los nexos que por la época de los hechos existieron entre integrantes de la Brigada XVIII del departamento de Arauca y el frente paramilitar denominado Vencedores de Arauca e innegable la participación de los primeros en el execrable crimen cometido en contra del señor Efraín Alberto Varela Noriega, el que facilitaron al permitir el paso tranquilo del grupo armado ilegal, lo que permitió la comisión del punible; se verifica cómo, siendo conocedores de la presencia paramilitar en el momento y lugar exacto de los hechos, no sólo no actuaron en defensa de la vida e integridad de la víctima, con lo que omitieron los deberes de protección que la Constitución y la ley les

imponen, sino que fungieron como partícipes en el ilícito al despejar el camino que permitiría su tranquila ejecución, de forma tal que incluso les dio tiempo a los criminales de infligir dolor a la víctima antes de ultimarla.

Siendo función del Estado a través de las fuerzas militares salvaguardar la vida de los ciudadanos, se torna inconcebible e infame que sus propios agentes establezcan alianzas con grupos ilegales con el fin de permitirles la comisión de delitos y facilitar su presencia y acción. Cuando así actuaron, bajo su investidura de militares, no sólo desconocieron el marco jurídico que regula su acción, sino que trascendieron al ámbito penal mediante la ejecución de conductas dolosas, que sin duda comprometieron la responsabilidad del Estado. Al ejercer la función pública encomendada de la mano con actores armados ilegales, incurrieron en una patente falla del servicio.

Es claro para la Sala que la actuación del coronel Ortiz y de los demás miembros de la tropa, quienes obedecieron su irregular orden, tuvo relación directa con el servicio público a su cargo, pues el primero la impartió prevalido de su rango y funciones en la institución, al tiempo que los demás la acataron, lo que significó que dejaran de ejercer las funciones que en materia de seguridad les fueron encomendadas, con el fin de permitir, a sabiendas, la presencia y acción de grupos armados ilegales el día de los lamentables sucesos.

Esa falla en la prestación del servicio es la que permite imputarle responsabilidad en la muerte del señor Efraín Alberto Varela Noriega a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a las demás demandadas, no se advierte conducta alguna activa u omisiva que permita imputarles responsabilidad. Aunque se probaron en el proceso las incidencias de seguridad derivadas de la presencia de diferentes actores armados del conflicto interno en Arauca, lo cierto es que estas no dan cuenta de una especial y evidente situación de riesgo para la víctima en razón de su profesión o sus condiciones particulares, que debiera ser conocida por las autoridades en razón de ese contexto de violencia. Las amenazas que se produjeron en su contra según los testimonios recaudados no trascendieron al ámbito público ni fueron conocidas por los entes demandados, pues no reposa prueba de que la víctima o su familia hubieran solicitado en forma expresa alguna medida de protección en forma directa ante esas entidades o denunciado las

amenazas que se presentaron, con el fin de obtener protección acorde con su nivel de riesgo, que nunca se evaluó precisamente ante la ausencia de solicitudes en tal sentido.

Finalmente, a juicio de la Sala no se acreditó en este caso particular causal alguna que permita exonerar de responsabilidad en forma total o parcial a la administración. Aunque la víctima conocía de las amenazas contra su vida, como lo señalaron en forma inequívoca los testigos en este caso particular, era evidente conforme al estudio probatorio que antecede, que las fuerzas ilegales habían permeado las instituciones del Estado en la época de los acontecimientos, situación que conocida y denunciada públicamente por la víctima<sup>8</sup>, lo dejó en una condición de fundada desconfianza hacia las autoridades estatales, que a juicio de la Sala justifica el hecho de que haya decidido no entregarles las decisiones sobre su seguridad, que por supuesto implicaba compartirles información detallada sobre su constante ubicación y desplazamientos.

Así, bajo las condiciones específicas que rodearon los hechos, no puede la Sala reprochar la conducta de la víctima como determinante en la causación del daño sufrido.

## **5. Indemnización de perjuicios**

### **5.1. Daño moral**

El daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se presume en relación los sus familiares cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida.

Ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, la jurisprudencia ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, como regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con la víctima que ha perdido la vida o sufrido una pérdida de

---

<sup>8</sup> Afirmaciones realizadas en el medio de comunicación que dirigía y que dieron lugar a que el Comandante de la Brigada XVIII del Ejército lo denunciara penalmente por los delitos de injuria y calumnia.

capacidad laboral superior al 50%. En cuanto a los demás ordenes de parentesco, se ha establecido que la cuantía de la indemnización debe corresponder a un porcentaje de ese límite. Así se estableció en sentencia de unificación de esta Sección<sup>9</sup>:

*A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*

*Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.*

*Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

Sin embargo, en reciente pronunciamiento<sup>10</sup> la Sala precisó, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

incluso fijarse en el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

En este caso particular, las condiciones en que fue ultimada la víctima, que incluyeron actos de tortura en su contra y el móvil del crimen dirigido a acallar las denuncias que formuló en ejercicio de su labor periodística, constituyen sin duda una grave violación a los derechos humanos, circunstancias que permiten a la Sala inferir que la congoja y aflicción de sus familiares cobró en este caso particular la mayor intensidad, por lo que hay lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por en el referido fallo de unificación y reconocer a título de daño moral una indemnización con fundamento en un tope correspondiente al doble del que en forma genérica se reconoce en casos de muerte<sup>11</sup>.

Bajo dichos parámetros se indemnizará el daño moral a los familiares de la víctima, en cuantía equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la cónyuge señora María Evelyn Valbuena de Varela, del padre Efraín Alberto Varela Castro y de la hija Evelyn Mabel Valbuena, para cada uno. A favor del nieto Jacobo Boscán Varela se reconocerá una indemnización en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que para cada uno de los hermanos señores Alberto Carlos Varela Noriega, Gladys del Socorro Varela Noriega y Luís Eduardo Varela Noriega

Tiene en cuenta la Sala que según se demostró, las demandantes María Evelyn Valbuena de Varela y Evelyn Mabel Valbuena se constituyeron como parte civil dentro del proceso penal adelantado con ocasión del homicidio del señor Varela Noriega y que en esa actuación se profirió sentencia penal condenatoria anticipada en contra del particular que fungió como autor material del ilícito, a quien se le condenó a indemnizarles el daño moral sufrido en cuantía equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales para cada una.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación<sup>12</sup>, la demanda de parte civil promovida con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios no se opone a la

---

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*. En caso de una ejecución extrajudicial que conllevó también la desaparición forzada de las víctimas, la Sala reconoció el triple de los mencionados topes indemnizatorios.

<sup>12</sup> Crf. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, exp. 15046, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

posibilidad de demandar del Estado ese mismo reconocimiento cuando se ha visto comprometida su responsabilidad, máxime en este caso en el que el condenado por la justicia ordinaria fue un tercero, sin nexo con la administración demandada. En tal virtud, la fuente de la obligación de indemnizar, a cargo del autor del hecho, la constituyó la comisión del hecho punible que debieron soportar las beneficiarias de la condena, distinto a la responsabilidad estatal que se configuró en este caso, desligada de la conducta delictiva atribuible a un tercero que no actuó como agente estatal.

Aunque fue el particular condenado quien causó la muerte a la víctima, según quedó establecido por la justicia ordinaria, no fue su acción la que comprometió la responsabilidad de la administración en este específico evento y, en consecuencia, no puede considerarse que la eventual indemnización pagada por él (de lo que no hay prueba en el proceso) tenga la virtud de reducir aquella a cargo del Estado conforme a la responsabilidad que le asiste en el presente caso, ni constituye una doble indemnización pues, se itera, el victimario fue condenado a pagarla como reparación del delito cometido por él, por lo que esta deviene de una fuente distinta al deber de reparar los daños que le asiste a la administración pública por su comprobada responsabilidad en los hechos. En consecuencia, no se ordenará descuento alguno de la indemnización aquí ordenada, con ocasión del fallo penal condenatorio.

## **5.2. Daño material**

### **5.2.1 Daño emergente**

Se reconocerá a favor de la señora María Evelyn Valbuena de Varela, quien acreditó haberse hecho cargo de los costos del sepelio del señor Varela Noriega por la suma de dos millones de pesos, que consta fueron pagados a la funeraria Caminos de Paz (fl. 72, c. 1) por ese concepto. La suma a indemnizar se actualizará con base en el incremento del índice de precios al consumidor, con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo de esas sumas, desde junio de 2002, hasta la época de la sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$VA = VH * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$\begin{aligned} \text{VA} &= \$2.000.000 * \frac{123,77 \text{ (septiembre de 2015)}}{69,92 \text{ (junio de 2002)}} \\ \text{VA} &= \$3.540.331 \end{aligned}$$

### 5.2.2. Lucro cesante

El deceso del señor Efraín Alberto Varela Noriega derivó en la pérdida de la ayuda económica que en vida brindaba a los demandantes. En efecto, el testigo Adalberto Enrique Jaimes Ochoa (fl. 607, c. 3) dio cuenta de que la víctima tuvo dos hijas, una de ellas ya fallecida y agregó:

*También conozco a su nieto Jacobo Efraín que era la persona más importante en la vida de Efraín, tenía muchas ilusiones con su nieto y andaba para todas partes con él, para el momento de su muerte creo que el niño tenía como dos años y medio. (...) la importancia de Efraín Varela Noriega frente a los suyos era esencial, ya que lo que yo conozco la gran mayoría de ellos dependían económicamente. Es importante resaltar como es de público conocimiento la importancia de su nieto Jacobo en la vida de Efraín Varela Noriega.*

Al ser interrogado en forma directa sobre las personas que estaban a cargo de la víctima, afirmó que la esposa, la hija Mabel y el bebé Jacobo Efraín; también dijo que ayudaba mucho a sus padres.

Por su parte, el testigo Nicolás Valbuena Camejo (fl. 601, c. 3), hermano de la cónyuge de la víctima, relató las dificultades económicas que vivió el núcleo familiar con ocasión de la muerte del señor Efraín Alberto Varela.

En razón de esas pruebas, hay lugar a indemnizar el lucro cesante sufrido por el núcleo familiar de la víctima, compuesto en este caso particular por quienes acreditaron la calidad de calidad de cónyuge y nieto. En relación con la hija Evelyn Mabel Varela Valbuena, se acreditó que nació el 20 de mayo de 1974 (fl. 75, c. 1), esto es, en la época de la muerte del señor Varela contaba con 28 años de edad, sin que se hubiera demostrado en el proceso alguna condición excepcional, temporal o permanente, que la imposibilitara para obtener por sí misma su sustento o que le impidiera hacerlo a futuro, de donde es claro que quien se vio privado de la ayuda económica fue su hijo menor de edad, quien estaba llamado a percibirla hasta la época en que cumpliría 25 años de edad, como quiera que en vida la recibía según quedó demostrado. Así, liberado de la obligación alimentaria

respecto de su hija en edad productiva, tenía posibilidad de destinar parte de sus ingresos a su nieto menor de edad, de quien se probó formaba parte fundamental de su entorno familiar.

Para obtener la base de la liquidación de este daño, tiene en cuenta la Sala que no se acreditó en forma cierta la cuantía de los ingresos que mensualmente recibía el fallecido producto de su trabajo. En efecto, aunque su cuñado, el señor Valbuena Camejo, quien dijo ser el encargado de atender los asuntos tributarios y contables del actor, testificó que la víctima percibía ingresos mensuales *“que no eran inferiores a \$50.000.000”*, seguidamente afirmó que los ingresos declarados por la víctima ascendieron a \$72.000.000 en los años 2001 y 2002. Al ser interrogado sobre la razón de la aparente contradicción afirmó: *“los profesionales del derecho cuanto obtienen recursos por concepto de demandas ganadas, esos recursos contablemente corresponden a ingresos para terceros, pero obviamente deben declarar el neto que se les asigna por dichos casos, además insisto el artículo 87 prácticamente obliga a quienes percibimos ingresos declarar aquellos que pueden tener soporte y estos sean deducibles”*.

La explicación del testigo no resulta razonable ni da cuenta de una justificación de las inconsistencias de su declaración. En efecto, si la víctima percibía dineros en favor de terceros, no eran de su propiedad, ni ingresaban a su patrimonio, sino al de sus clientes. Los ingresos que son relevantes para la estimación del lucro cesante de su familia son aquellos que constituyen la remuneración por sus servicios, esto es, aquellos que sí ingresaban a su peculio y de los que podía disponer para la manutención de su familia.

Así, lo declarado por el testigo no permite establecer cuál era el monto de los ingresos que la fuerza de trabajo del señor Varela Noriega le reportaba, ni cuales correspondían al giro ordinario de los negocios de su propiedad, en especial de la emisora “Meridiano 70”, falta de claridad que llama la atención proviniendo la declaración de quien afirmó ser el encargado de los asuntos contables de la víctima.

Sin embargo, conforme a la prueba obtenida en forma oficiosa por la Sala, consistente en las declaraciones de renta que año a año presentaba la víctima y en las que daba cuenta del valor de sus ingresos por comisiones, honorarios y servicios personales por él prestados, se logra establecer el nivel de los ingresos

que ordinariamente percibía como fruto de su capacidad de trabajo, por lo que con fundamento en ellos se establecerá la base para liquidar el lucro cesante padecido por su núcleo familiar.

Se cuenta con la información de las declaraciones de renta de los años 1998 al 2002 (fls. 441 y s.s., c. ppal) presentadas por la víctima, en todas las cuales reportó cifras variables con respecto a sus ingresos, que según las pruebas del proceso provenían del ejercicio de las profesiones de abogado y periodista. No se tienen en cuenta las sumas reportadas como otros ingresos, que no corresponden a la fuerza de trabajo de la víctima, por estar inmersos en una categoría distinta a la de remuneración de servicios personales o profesionales, tales como las rentas de capital que no desaparecen con la persona, como sí lo hace su capacidad productiva. Se tiene:

Año gravable	Valor percibido por honorarios, comisiones y servicios personales
1998	\$43.500.000,00
1999	\$26.000.000,00
2000	\$62.000.000,00
2001	\$49.037.000,00
2002	\$36.190.000,00

Por supuesto, el ingreso del último año corresponde sólo a lo percibido entre el primero de enero y el 28 de junio de 2002, fecha esta última en la que se produjo su deceso. En esas condiciones, es claro para la Sala que los ingresos provenientes de la capacidad de trabajo de la víctima eran variables y superaban los ingresos mínimos que ha presumido la jurisprudencia, cuestión que aparece confirmada con las pruebas que dan cuenta de que se desempeñaba en dos reconocidas profesiones.

Para la liquidación de la indemnización se tendrá en cuenta el promedio de las referidas sumas, actualizadas al 28 de junio de 2002, así:

Año	vr. Histórico	índice final	índice inicial	Vr. Actual
1998	\$43.500.000,00	69,92	52,18	\$58.288.999,62
1999	\$26.000.000,00	69,92	57	\$31.893.333,33
2000	\$62.000.000,00	69,92	61,98	\$69.942.562,12
2001	\$49.037.000,00	69,92	66,72	\$51.388.894,48
2002	\$36.190.000,00	69,92	69,92	\$36.190.000,00
TOTAL				\$247.703.789,55

El valor total corresponde a los valores actualizados a junio de 2002, de lo devengado en los últimos cinco años, con información parcial del último, en el que sólo vivió los seis primeros meses. De tal manera, se tiene que la cifra obtenida corresponde al ingreso de los últimos 54 meses de vida de la víctima, por lo que se dividirá por esa cifra para obtener el valor del promedio, así:

$$\$247.703.785,55 / 54 = \$4.587.107$$

Ese ingreso contiene el total de lo que objetivamente percibía en forma mensual la víctima, cantidad que ahora deberá actualizarse hasta la época de la decisión<sup>13</sup>, así:

$$Va = Vh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$Va = \$4.587.107 * \frac{123,77 \text{ (septiembre de 2015)}}{69,92 \text{ (junio de 2002)}}$$

$$Va = \$8.119.940$$

Dicha suma será la base para el cálculo de la indemnización y a ella se le deducirá el 25% que la jurisprudencia ha aceptado en forma pacífica corresponde a las sumas que presumiblemente destinaría la víctima que ha conformado su propio hogar para sus gastos personales y propio sustento. No se adicionará valor por concepto de prestaciones, en razón a que el cálculo que antecede incluye el total de lo percibido, incluidos los derechos salariales y prestaciones percibidos.

$$\$8.119.940 - 25\% = \$6.089.955$$

La liquidación se otorgará a favor de la cónyuge y el nieto de la víctima. A la primera se le reconocerá indemnización hasta la vida probable; al segundo, hasta la época en que cumpliría 25 años de edad.

---

<sup>13</sup> La actualización que antecede corresponde a traer las sumas a valor real en junio de 2002 con el fin de realizar el promedio.

Para ello, se establecerá la renta dejada de percibir por el fallecido, con la que estaba llamado a solventar las necesidades de su núcleo familiar, en los términos de la reciente decisión de unificación jurisprudencial proferida por la Sección<sup>14</sup>, así:

El período consolidado, desde la época de la muerte del señor Varela (28 de junio de 2002) hasta la fecha del fallo (29 de octubre de 2015), corresponde a 13 años, 4 meses y 8 días, que expresados en meses equivalen a 160,26.

Entonces, el valor del tiempo consolidado se calcula con la fórmula actuarial aceptada de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Sección, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En la que:

Ra = Base de liquidación actualizada  
i = Interés legal anual expresado en tasa mensual  
n = Período a indemnizar en meses (160,26)  
1 = Constante

$$S = \$6.089.955 \frac{(1 + 0.004867)^{160,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.473.147.435$$

Por su parte, el lucro cesante futuro, se calculará hasta la expectativa de vida de la víctima, que era inferior a la de su cónyuge<sup>15</sup> de conformidad con las tablas de supervivencia vigentes en la época de los hechos<sup>16</sup> y correspondía a 23,46 años, que expresados en meses equivalen a 281,52, a los que se resta el período consolidado ya reconocida (281,52 – 160,26 = 121,26).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera (Sala Plena), sentencia de 22 de abril de 2015, exp. 19.146. Se determinó en esta providencia, a título de unificación de jurisprudencia, una nueva manera de calcular el lucro cesante dejado de percibir por un núcleo familiar, fundada en criterios de justicia material y en atención a la forma en que el buen padre de familia asume las obligaciones que le son propias, ayuda que es en últimas la que se pretende reparar. Por supuesto, tratándose de situaciones futuras e inciertas, la Sala reconoce que no es factible determinar con certeza la pérdida, pero se trata de estimar el valor de la reparación de modo que reduzca “la distancia entre la realidad, el deber ser y la decisión judicial”.

<sup>15</sup> Efraín Alberto Varela Noriega nació en diciembre de 1946 (fl. 67, c. 1); su cónyuge el 6 de junio de 1947 (fl. 82, c. 1).

<sup>16</sup> Superintendencia Bancaria, Resolución 497 de 1997.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Entonces:

$$S = \$6.089.955 \frac{(1 + 0.004867)^{121,26} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{121,26}}$$

$$S = \$$$

Total= \$556.785.191

Establecida dicha renta total, corresponde distribuirla entre sus beneficiarios, así:

Durante el período consolidado, la renta se ha de distribuir entre los dos beneficiarios, por cuanto Jacobo Efraín Boscán Varela, nació el 5 de agosto de 1999, esto es, contaba con 2 años, 10 meses y 23 días de edad en la época del daño, por lo que le restaban 22 años, un mes y 7 días para alcanzar 25 años de edad (265,23 meses), tiempo superior al consolidado. Entonces, el valor consolidado se divide en partes iguales entre ellos.

En cuanto al período futuro, Jacobo Efraín sólo tendrá participación en este por el tiempo que le restaba para alcanzar los 25 años de edad (265,23 – 160,26 = 104,97 meses). Por su parte, a la cónyuge se le reconocerá el 50% de los ingresos remanentes una vez el menor de edad hubiere alcanzado la edad de presumible independencia económica, tal como quedó establecido en la sentencia de unificación precitada, bajo el entendido de que a partir de ese momento “el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades”.

Entonces:

LUCRO CESANTE									
Demandante	consolidado	Período	Distribución	futuro	Período 1	Distribución	Período 2	Distribución	Totales
	\$1.473.147.435,00			\$556.785.191,00					\$2.029.932.626,00
María Evelyn Valbuena Camejo		160,26	\$736.573.717,50	121,26	104,97	\$240.993.491,26	16,29	\$37.399.104,24	\$1.014.966.313,00
Jacobo Efraín Boscán Varela		160,26	\$736.573.717,50		104,97	\$240.993.491,26	0		\$977.567.208,76
Víctima*		0	\$0,00		0	0	16,29	\$37.399.104,24	\$37.399.104,24

Por supuesto, la información relativa a la víctima se incluye solamente a título ilustrativo, para verificar que la renta, tal como quedó distribuida equivale a las sumas calculadas correspondientes a la renta total, pero no hace parte de la indemnización a pagar.

### **5.3. Daños inmatrimales derivados de la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

En sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011<sup>17</sup>, se sostuvo que la afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmatrimales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

*La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

En reciente decisión de unificación<sup>18</sup>, la Sección Tercera de esta Corporación precisó las características del daño a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados como una nueva categoría autónoma de daño inmaterial, en los siguientes términos:

*i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

En el mismo pronunciamiento precisó la Sección que los objetivos de la reparación de esa categoría autónoma de daño son: el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución más aproximada al *statuo quo ante*, las garantías de no repetición y la búsqueda de la realización efectiva de la igualdad sustancial. También se precisó que el resarcimiento de esas garantías puede tener lugar aún en forma oficiosa y que deben privilegiarse, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario, entre otros aspectos relevantes que a continuación se transcriben:

*i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el*

*daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

*vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

En este caso particular no cabe duda de que además del irreparable derecho a la vida, se transgredieron los derechos convencional y constitucionalmente amparados a la libertad de expresión del señor Varela Noriega, como quiera que las pruebas del proceso dan cuenta de que su muerte tuvo como móvil la censura a lo divulgado en el medio de comunicación del que era propietario y director, así como a la dignidad humana, por cuanto fue sometido a tortura antes de ser asesinado.

De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifiquen las medidas de reparación integral<sup>19</sup>, se ordenarán algunas de estas para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos de que trata este fallo.

---

<sup>19</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 60/147 del 2005 adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En el ordenamiento jurídico interno ver Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011 las cuales regulan las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de satisfacción y de no repetición.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011<sup>20</sup> –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia, en este caso particular en relación con la nefasta vinculación de algunos miembros del Ejército Nacional con grupos de autodefensas.

Además, con el fin de permitir que se conozca la verdad sobre los móviles y circunstancias del homicidio, se le ordenará a la entidad condenada, si lo autorizan los demandantes, que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publique avisos en un diario de amplia circulación nacional, en uno de circulación en el departamento de Arauca y en una emisora de amplia difusión en el departamento de Arauca, en los que reconozca que el asesinato del señor Efraín Alberto Varela Noriega fue facilitado por miembros de la Brigada XVIII del Ejército Nacional y que estuvo relacionado con las denuncias por él publicadas relativas a las censurables relaciones entre algunos integrantes de las fuerzas militares y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

Como medida de no repetición, la presente sentencia se publicará en la página web del Ministerio de Defensa Nacional durante un lapso de un mes, con una exhortación a los integrantes de las fuerza militares a impedir que se repitan actos de connivencia o tolerancia con el accionar de grupos armados ilegales.

Por otra parte, se compulsará copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo hubiere hecho, identifique e investigue a quien a lo largo de la providencia se denominó como el coronel Ortiz de la Brigada

---

<sup>20</sup> Artículo 144. “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”.

XVIII en el año 2002, con el fin de establecer su posible responsabilidad penal en el homicidio del señor Varela Noriega.

Por último, se remitirá copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.

#### **6. Costas**

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria o de mala fe atribuible a los extremos procesales, como lo exige el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**REVOCAR** la sentencia de 12 de julio de 2007, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Arauca negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

**PRIMERO.** DECLARAR probada, de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Carmen Elisa Varela Noriega, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la muerte del señor Efraín Alberto Varela Noriega, ocurrida el 28 de junio de 2002 en el municipio de Arauca.

**TERCERO.** CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes una indemnización por el daño moral sufrido, así:

Una indemnización equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta sentencia, a favor de las señoras María Evelyn Valbuena de Varela y Evelyn Mabel Valbuena y del señor Efraín Alberto Varela Castro, para cada uno.

A favor de Jacobo Boscán Varela, Alberto Carlos Varela Noriega, Gladys del Socorro Varela Noriega y Luís Eduardo Varela Noriega se reconocerá una indemnización en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria del presente fallo, para cada uno.

**CUARTO. CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes una indemnización por daños materiales, así:

A María Evelyn Valbuena Camejo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.540.331), como indemnización por el daño emergente padecido.

A María Evelyn Valbuena Camejo, la suma de MIL CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.014.966.313), como indemnización por el lucro cesante padecido.

A Jacobo Efraín Boscán Varela, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$977.567.208), como indemnización por el lucro cesante padecido.

**QUINTO. ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, si lo autorizan los demandantes, que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publique avisos en un diario de amplia circulación nacional, en uno de circulación en el departamento de Arauca y en una emisora de amplia difusión en el Departamento de Arauca, en los que reconozca que el asesinato del señor Efraín Alberto Varela Noriega fue facilitado por miembros de la Brigada XVIII del Ejército Nacional y que estuvo relacionado con las denuncias por él publicadas relativas a las censurables relaciones entre algunos integrantes de las fuerzas militares y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia. Los avisos en prensa se publicarán en letra legible y el aviso en radio en la franja horaria entre las 8.00 y las 18.00 horas.

**SEXTO.** Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que publique el texto de la presente sentencia en la página web del Ministerio de Defensa Nacional durante un lapso de un mes, con una exhortación a los integrantes de las fuerza militares a impedir que se repitan actos de connivencia o tolerancia con el accionar de grupos armados ilegales.

**SÉPTIMO.** Por Secretaría compúlsese copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo hubiere hecho, identifique e investigue a quien a lo largo de la providencia se denominó como el coronel Ortiz de la Brigada XVIII en el año 2002, con el fin de establecer su posible responsabilidad penal en el homicidio del señor Varela Noriega.

**OCTAVO.** Por Secretaría se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

**NOVENO.** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.

**DÉCIMO.** Esta sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**UNDÉCIMO.** Niéganse las demás pretensiones.

**DUODÉCIMO.** Sin costas.

**DECIMOTERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Presidenta  
Aclaró voto

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado

**RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO**  
**Magistrado Ponente**